

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), veinte (20) de agosto de 2020.

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Radicado N° 1100131-10-027-2019-00574-00

Asunto: Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Audiencia virtual (art. 23 del Acuerdo PCSJA-20 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP) autorizada y celebrada a través del canal LIFESIZE.

Inicio audiencia: 2:37 pm del 20 de agosto de 2020

Fin audiencia: 03:32 pm del 20 de agosto de 2020

COMPARECIENTES: Ejecutante: Yenifer Gissela Guevara González C.C. 1.022.392.369 y su apoderada: Dra. Maritza Pacasuca Rodríguez C.C. 52.161.128 y T.P 282.870 del C.S de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción de “cobro de lo no debido”, acorde con lo razonado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de “pago de la obligación”, en virtud a lo expuesto en la considerativa de este fallo.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la JUAN MANUEL GÓMEZ ROJAS y a favor del menor JUAN NIKOLAS GÓMEZ GUEVARA representado por su progenitora YENIFER GISELLA GUEVARA GONZÁLEZ, por la suma de diez millones cero cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$10.047.853) correspondientes a las cuotas alimentarias, de vestuarios y por concepto de gastos educativos causados y no pagados desde el mes de octubre de 2014 hasta el mes de julio de 2019, una vez computados los abonos acreditados con base en los argumentos de la exceptiva declarada próspera parcialmente y el mandamiento de pago dictado por este despacho el 06 de septiembre de 2019 (Fl. 34 y 35), así como por las cuotas alimentarias, vestuarios y gastos educativos que en lo sucesivo se causen, para lo cual deberá tenerse en cuenta los abonos que llegaren a probarse con posterioridad al mandamiento de pago.

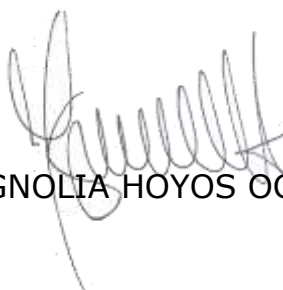
CUARTO: sin condena en costas

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del CGP.

SEXTO: Notificar a la señora defensora de Familia.

SÉPTIMO: Se ordena la expedición de copias de esta providencia y el desglose de los documentos aportados por las partes, (art. 114 y 116 CGP).

OCTAVO: Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asunto de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo. De existir títulos de depósito judicial con referencia a este proceso, proceda Secretaría a su conversión a órdenes del juzgado receptor.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez